

Texto actual:	Texto Propuesto:
<p>ARTÍCULO SEPTIMO: DERECHO DE PREFERENCIA: Salvo en el caso de emisiones del Artículo Octavo de este estatuto, los tenedores de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir acciones ordinarias que se emitan de sus respectivas clases y en proporción al número de acciones ordinarias que posean, y podrán también acrecer en su respectiva clase en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad. Los tenedores de acciones ordinarias y preferidas tendrán derecho preferente para suscribir acciones preferidas que se emitan en proporción a las acciones que cada uno posea. Si los accionistas de una clase no ejercieren los derechos de preferencia y acrecer respecto de todas las nuevas acciones de su propia clase, los accionistas de la otra clase tendrán a su vez derecho de preferencia y acrecer para la suscripción de tales acciones, en los términos antes expuestos. Los derechos de suscribir y acrecer podrán ejercerse dentro del plazo que establezca la asamblea o el directorio, en caso que se hubiera delegado en éste la facultad de determinar el plazo según lo previsto por las normas legales y reglamentarias de aplicación. El plazo se contará desde el día siguiente al de la última de las publicaciones de ley. La asamblea podrá autorizar al directorio para prorrogar el plazo indicado. En caso de que los accionistas con derecho a suscripción preferente y acrecer no cubrieren la totalidad de la suscripción dentro del plazo inicial o de su eventual prórroga, el directorio estará facultado para ofrecer de inmediato a terceros y en iguales condiciones la totalidad o parte del monto sin suscribir. Cuando se emitan acciones ordinarias deberá conservarse siempre la proporción entre las clases de acciones y sólo con la aceptación de las distintas clases de acciones manifestada en la forma establecida por el artículo 250 de la Ley de Sociedades Comerciales o con el consentimiento escrito de la totalidad de los accionistas de dicha clase, podrá alterarse la proporcionalidad entre ellas. Mientras la Sociedad permanezca en el régimen de oferta pública sólo se emitirán acciones Clase B.</p>	<p>ARTÍCULO SEPTIMO: DERECHO DE PREFERENCIA: Salvo en el caso de emisiones del Artículo Octavo de este estatuto, los tenedores de acciones ordinarias, <u>acciones preferidas, o de obligaciones negociables convertibles en acciones, tendrán preferencia en la suscripción de las nuevas emisiones de acciones u obligaciones negociables convertibles en acciones, en proporción de sus respectivas tenencias tendrán derecho preferente para suscribir acciones ordinarias que se emitan de sus respectivas clases y en proporción al número de acciones ordinarias que posean, y podrán también acrecer en su respectiva clase en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad. Los tenedores de acciones ordinarias y preferidas tendrán derecho preferente para suscribir acciones preferidas que se emitan en proporción a las acciones que cada uno posea.</u></p> <p>Si los accionistas de una clase no ejercieren los derechos de preferencia y acrecer respecto de todas las nuevas acciones de su propia clase, los accionistas de la otra clase tendrán a su vez derecho de preferencia y acrecer para la suscripción de tales acciones, en los términos antes expuestos. Los derechos de suscribir y acrecer podrán ejercerse dentro del plazo que establezca la asamblea o el directorio, en caso que se hubiera delegado en éste la facultad de determinar el plazo según lo previsto por las normas legales y reglamentarias de aplicación. El plazo se contará desde el día siguiente al de la última de las publicaciones de ley. La asamblea podrá autorizar al directorio para prorrogar el plazo indicado. En caso de que los accionistas con derecho a suscripción preferente y acrecer no cubrieren la totalidad de la suscripción dentro del plazo inicial o de su eventual prórroga, el directorio estará facultado para ofrecer de inmediato a terceros y en iguales condiciones la totalidad o parte del monto sin suscribir.</p> <p><u>En la suscripción de las nuevas acciones, y/u obligaciones negociables convertibles en acciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 194 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y los accionistas tendrán derecho de preferencia en la misma proporción que sus tenencias; dejándose</u></p>

	<p><u>expresamente establecido que en el caso de que la suscripción de las nuevas acciones (o de obligaciones negociables convertibles en acciones) sea ofrecida mediante oferta pública, el derecho de preferencia podrá ser ejercido por los accionistas exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente, en los términos del artículo 62 bis (I) de la Ley N° 26.831, sin aplicación del plazo previsto en el Artículo 194 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.-</u></p> <p>Cuando se emitan acciones ordinarias deberá conservarse siempre la proporción entre las clases de acciones y sólo con la aceptación de las distintas clases de acciones manifestada en la forma establecida por el artículo 250 de la Ley <u>General</u> de Sociedades <u>Comerciales</u> N° <u>19.550</u>, o con el consentimiento escrito de la totalidad de los accionistas de dicha clase, podrá alterarse la proporcionalidad entre ellas. Mientras la Sociedad permanezca en el régimen de oferta pública sólo se emitirán acciones Clase B.</p>
<p>ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: DIRECCION Y ADMINISTRACION. A) DIRECTORIO: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por el número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de tres (3) a un máximo de nueve (9) titulares, pudiendo la asamblea elegir igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán por el orden de su designación. El término de su mandato es de uno (1) a tres (3) ejercicios y se renovarán por tercios (o fracción no inferior a tres) al término de cada ejercicio, pudiendo ser reelegibles indefinidamente. Los directores deberán permanecer en sus cargos hasta su reemplazo. El directorio se regirá conforme el presente y – de existir- el Reglamento del directorio, que el directorio aprobará. En el supuesto que existieran acciones preferidas y éstas adquirieran derecho a voto en los casos previstos en el art. 217 de la Ley de Sociedades Comerciales, el número de directores se elevará en uno, a fin que los titulares de dichas acciones designen a tal director. Este director durará un ejercicio en su cargo si subsistieran por ese período las causas que motivaron la adquisición del derecho de voto por las acciones preferidas. Si</p>	<p>ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: DIRECCION Y ADMINISTRACION. A) DIRECTORIO: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por el número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de tres (3) a un máximo de nueve (9) titulares, pudiendo la asamblea elegir igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán por el orden de su designación. El término de su mandato es de uno (1) a tres (3) ejercicios y se renovarán por tercios (o fracción no inferior a tres) al término de cada ejercicio, pudiendo ser reelegibles indefinidamente. Los directores deberán permanecer en sus cargos hasta su reemplazo. El directorio se regirá conforme el presente y – de existir- el Reglamento del directorio, que el directorio aprobará. En el supuesto que existieran acciones preferidas y éstas adquirieran derecho a voto en los casos previstos en el art. 217 de la Ley de Sociedades Comerciales, el número de directores se elevará en uno, a fin que los titulares de dichas acciones designen a tal director. Este director durará un ejercicio en su cargo si subsistieran por ese período las causas que motivaron la adquisición del derecho de voto por las acciones preferidas. Si</p>

durante el término de duración del cargo cesaren tales causales caducará el mandato del director electo por los accionistas poseedores de acciones preferidas. Los directores en su primera sesión deben designar un presidente y un vicepresidente por el término de duración del mandato. B) REMUNERACION. Los directores independientes podrán recibir una remuneración consistente en una suma fija que no estará condicionada a la existencia ni a la distribución de utilidades, la que será fijada por la asamblea al inicio del ejercicio. La asamblea fijará la remuneración de los directores. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el directorio podrá ad referéndum de la asamblea, autorizar a todos sus miembros retiros a cuenta de dichas retribuciones. C) GARANTÍA. En garantía de sus funciones cada uno de los directores entregará a la Sociedad la suma de pesos diez mil (\$10.000) o las sumas que dispongan las normas en vigencia, en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la Sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. En caso de consistir la garantía en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, deberá asegurarse a la Sociedad su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. D) REUNIONES: i) El directorio debe reunirse como mínimo una (1) vez cada tres meses, sin perjuicio de que el presidente o quien lo reemplace lo convoque cuando lo considere conveniente o cuando sea solicitado por cualquiera de sus miembros. ii) Las citaciones deben ser cursadas por el presidente o por quien lo reemplace, por medio fehaciente o en la forma prevista en el Reglamento del directorio –en caso de existir– con una antelación de cinco días, con indicación del orden del día. Podrán considerarse temas no incluidos en el orden del día si se hubieran originado con posterioridad y tuvieran

durante el término de duración del cargo cesaren tales causales caducará el mandato del director electo por los accionistas poseedores de acciones preferidas. Los directores en su primera sesión deben designar un presidente y un vicepresidente por el término de duración del mandato. B) REMUNERACION. Los directores independientes podrán recibir una remuneración consistente en una suma fija que no estará condicionada a la existencia ni a la distribución de utilidades, la que será fijada por la asamblea al inicio del ejercicio. La asamblea fijará la remuneración de los directores. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el directorio podrá ad referéndum de la asamblea, autorizar a todos sus miembros retiros a cuenta de dichas retribuciones. C) GARANTÍA. En garantía de sus funciones cada uno de los directores entregará a la Sociedad la suma de pesos diez mil (\$10.000) o las sumas que dispongan las normas en vigencia, en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la Sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. En caso de consistir la garantía en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, deberá asegurarse a la Sociedad su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. D) REUNIONES: i) El directorio debe reunirse como mínimo una (1) vez cada tres meses, sin perjuicio de que el presidente o quien lo reemplace lo convoque cuando lo considere conveniente o cuando sea solicitado por cualquiera de sus miembros. ii) Las citaciones deben ser cursadas por el presidente o por quien lo reemplace, por medio fehaciente o en la forma prevista en el Reglamento del directorio –en caso de existir– con una antelación de cinco días, con indicación del orden del día. Podrán considerarse temas no incluidos en el orden del día si se hubieran originado con posterioridad y tuvieran

carácter urgente. iii) El directorio debe dejar constancia de sus decisiones en un libro de actas rubricado a tal efecto. Se labrarán en debida forma las actas de las reuniones, y las firmarán todos los presentes. iv) El directorio de la Sociedad podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. En este supuesto, a efectos de conformar el quórum y la mayoría, se considerará que los directores que participen de la reunión de directorio a distancia han estado presentes. Las sesiones serán presididas por el presidente y en su ausencia por el vicepresidente. A falta de ambos serán presididas por el director elegido por los demás directores. Las actas de estas reuniones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días de celebrada la reunión por los directores presentes. Aquellos directores participantes por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, podrán firmar por medio de la autorización prevista en el art. 266 de la Ley de Sociedades Comerciales. Si las reuniones se celebraran con la participación de sus respectivos miembros a distancia, se dejará constancia de sus nombres en el acta respectiva, debiendo expedirse el Comité de Auditoría, respecto de la regularidad de las decisiones adoptadas. En todos los casos el acta de directorio deberá reflejar el tipo de participación de aquellos miembros que lo hagan a distancia. Si existiera quórum, los directores ausentes y que no se encuentren comunicados a distancia al momento de la reunión, podrán hacerse representar con derecho a voto en las reuniones de directorio por cualquier otro director, por medio de carta-poder conferida en instrumento público o privado, debiendo hacerse constar estas circunstancias en el acta respectiva de directorio. E) QUORUM Y MAYORIAS: El directorio sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y resolverá por mayoría absoluta de votos presentes o comunicados a distancia a través de las formas de comunicación referidos en este Artículo. En caso de empate el presidente desempatará votando nuevamente. F) FACULTADES DEL DIRECTORIO: El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición,

carácter urgente. iii) El directorio debe dejar constancia de sus decisiones en un libro de actas rubricado a tal efecto. Se labrarán en debida forma las actas de las reuniones, y las firmarán todos los presentes. iv) El directorio de la Sociedad podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. En este supuesto, a efectos de conformar el quórum y la mayoría, se considerará que los directores que participen de la reunión de directorio a distancia han estado presentes. Las sesiones serán presididas por el presidente y en su ausencia por el vicepresidente. A falta de ambos serán presididas por el director elegido por los demás directores. Las actas de estas reuniones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días de celebrada la reunión por los directores presentes. Aquellos directores participantes por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, podrán firmar por medio de la autorización prevista en el art. 266 de la Ley de Sociedades Comerciales. Si las reuniones se celebraran con la participación de sus respectivos miembros a distancia, se dejará constancia de sus nombres en el acta respectiva, debiendo expedirse el Comité de Auditoría, respecto de la regularidad de las decisiones adoptadas. En todos los casos el acta de directorio deberá reflejar el tipo de participación de aquellos miembros que lo hagan a distancia. Si existiera quórum, los directores ausentes y que no se encuentren comunicados a distancia al momento de la reunión, podrán hacerse representar con derecho a voto en las reuniones de directorio por cualquier otro director, por medio de carta-poder conferida en instrumento público o privado, debiendo hacerse constar estas circunstancias en el acta respectiva de directorio. E) QUORUM Y MAYORIAS: El directorio sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y resolverá por mayoría absoluta de votos presentes o comunicados a distancia a través de las formas de comunicación referidos en este Artículo. En caso de empate el presidente desempatará votando nuevamente. F) FACULTADES DEL DIRECTORIO: El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición,

incluso las que requieran poderes especiales a tenor del artículo 1881 del Código Civil y del artículo 9° del Decreto Ley 5.965/63. Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, entidades financieras o crediticias, oficiales o privadas, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración y disposición u otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir querellas o denuncias penales y realizar todo otro hecho a acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad. La Sociedad podrá contar con un seguro de responsabilidad civil para sus directores y gerentes para la cobertura de los riesgos inherentes al ejercicio de sus respectivas funciones, cuyo costo será afrontado por la Sociedad. Sin perjuicio del ejercicio de aquellas facultades que le son propias, el directorio tendrá a su cargo: definir la orientación estratégica de la Sociedad, contar con una política de gestión integral del riesgo empresarial y efectuar el monitoreo de su implementación; velar por la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al Comité de Auditoría y al auditor externo, procurar que los accionistas tengan acceso a la información de la Sociedad; promover la participación activa de todos los accionistas; y establecer mecanismos de protección de todos los accionistas frente a las tomas de control.

incluso las que requieran poderes especiales a tenor del artículo ~~1881~~ 375 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y del artículo 9° del Decreto Ley 5.965/63. Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, entidades financieras o crediticias, oficiales o privadas, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración y disposición u otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir querellas o denuncias penales y realizar todo otro hecho a acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad. La emisión de obligaciones negociables simples es competencia del directorio, quien podrá establecer sus condiciones de emisión con las más amplias facultades, inclusive su colocación en forma pública o privada, como así también la creación de programas globales de emisión y la modificación, prórroga o aumento de monto de los que en su caso se encuentren constituidos. La Sociedad podrá contar con un seguro de responsabilidad civil para sus directores y gerentes para la cobertura de los riesgos inherentes al ejercicio de sus respectivas funciones, cuyo costo será afrontado por la Sociedad. Sin perjuicio del ejercicio de aquellas facultades que le son propias, el directorio tendrá a su cargo: definir la orientación estratégica de la Sociedad, contar con una política de gestión integral del riesgo empresarial y efectuar el monitoreo de su implementación; velar por la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al Comité de Auditoría y al auditor externo, procurar que los accionistas tengan acceso a la información de la Sociedad; promover la participación activa de todos los accionistas; y establecer mecanismos de protección de todos los accionistas frente a las tomas de control.

Hernán G. Campagnoli
Havanna Holding S.A.
Responsable de Relaciones
con el Mercado